



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los 27-veintisiete días del mes de noviembre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-362/2013**, relativo a la queja planteada por *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos policiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 09-nueve de agosto de 2013-dos mil trece, se recibió en este organismo un escrito signado por el **licenciado ******* en su carácter de **Defensor Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en el que refiere que la **Sra. ******* y otras personas, sujetas a la **causa penal federal 22/2013-II**, fueron objeto de actos de autoridad presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

En atención a ello, el 15-quince de agosto de 2013-dos mil trece, personal de este organismo se constituyó en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, entrevistándose a la **Sra. *******, quien manifestó en lo conducente lo siguiente:

*"(...) Que el día jueves 22-veintidós de agosto del año 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente las 14:30 horas, ella junto con su pareja ***** y sus tres hijos, acudieron a la tienda de conveniencia "Soriana", ubicada en la colonia Estanzuela; al salir, en el estacionamiento de la misma, subió a su vehículo Ford, Explorer, modelo 1995, color blanco, siendo interceptados por una camioneta color negro, sin especificar modelo y marca, y un vehículo Stratus de color dorado.*

De dichos vehículos descendieron 2-dos personas del sexo masculino encapuchados y con armas largas que le apuntaron sin identificarse ni mostrarle alguna orden de un juez, le dijeron: "¿tu eres Estrella?", bajándola de su camioneta, empujándola al piso, cayendo ella boca abajo, siendo esposada por la parte de atrás de la espalda.

Uno de ellos le puso el pie en la espalda, ella tenía la cara sobre el piso; de la camioneta negra descendieron otras personas encapuchadas sin saber cuántas, las cuales comenzaron a darle patadas en los costados.

Posteriormente la pararon y la subieron en la parte de atrás del vehículo Stratus, le vendaron los ojos con vendas médicas, y le empezaron a pegar en la cabeza con la mano abierta, sin poder especificar cuántas veces; le preguntaban por un secuestro de una persona para la cual ella trabajaba.

La traían dando vueltas en dicho vehículo por aproximadamente 30-treinta minutos hasta que la llevaron a un edificio, el cual ahora sabe que es la Unidad Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado; bajándola del vehículo fue trasladada a un cuarto donde la sentaron y le dijeron: "somos del Cártel del Golfo y ya te cargó la chingada"; le pusieron una bolsa de plástico en el rostro por aproximadamente un minuto para asfixiarla, diciéndole "dinos quién secuestró a la señora", respondiendo que desconocía lo que le preguntaban; que uno de ellos le preguntó gritando "dinos, sino vamos a matar a tus niñas"; comenzaron a golpearla con un objeto contundente en las rodillas y en los tobillos de los pies por aproximadamente 10-diez minutos, sin poder especificar cuántas veces. La trasladaron a un cuarto donde permaneció por aproximadamente dos horas para después ser llevada a una oficina en donde se le cuestionó si ella sabía utilizar armas de fuego, respondiendo ésta que no. Que uno de ellos le puso un arma corta en las manos para que la tocara, a la vez que le decían "agarra bien la pistola, toca el gatillo".

Después fue llevada a un cuarto donde permaneció por aproximadamente 24-veinticuatro horas; la sacaron quitándole las vendas de los ojos, llevándola a una oficina donde una persona del sexo femenino dijo que le iba a leer la declaración, escuchando la deponente que dicha declaración decía que aceptaba hechos delictivos sobre portación de armas, contestó la de la voz que no firmaría dicha declaración, ya que no se encontraba de acuerdo en virtud de que no cometió ningún delito, escuchando el "Comandante Tejón", el cual la llevó a otro cuarto donde la golpeó con el puño cerrado en el abdomen, además que le dio golpes con la mano abierta en el rostro, diciéndole: "tu vas a firmar, sino matamos a tus hijos"; tuvo miedo de su amenaza, motivo por el cual la compareciente firmó dichos papeles.

Transcurridos aproximadamente 30-treinta minutos, la trasladaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, lugar donde le tomaron sus huellas y sus datos. Subió unas escaleras y la metieron en un cuarto donde le vendaron los ojos con vendas médicas, y la amarraron de manos y pies. Comenzaron a preguntarle sobre el secuestro de una persona, ella respondió que desconocía de tal hecho. Después escuchó la voz de una persona de sexo femenino, la acostó en el piso boca arriba, comenzándole a echar agua en su cuerpo para después darle toques eléctricos por aproximadamente 02-dos minutos. Una persona se sentó en su abdomen y le cubrió el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarla por aproximadamente un minuto. Que al quitarle la bolsa de plástico, le cubrieron la boca y la nariz con una toalla, echándole agua para que no pudiera respirar por aproximadamente 05-cinco minutos; que pararon

dichas agresiones y la llevaron a una celda donde permaneció por un estimado de 02-dos horas; que una persona la sacó de la celda y la llevó a un cuarto donde le amarraron los brazos por detrás de la espalda, así como también la amarraron de los pies. Una vez amarrada, la sentaron en una silla, poniendo sus pies sobre otra silla para golpearla en las rodillas con un objeto contundente por aproximadamente 06-seis veces. Por el dolor causado por las agresiones, perdió el conocimiento; cuando despertó escuchó que una persona decía: "dice lo mismo, ya déjala"; para después ser arrastrada por el piso y ser puesta en una celda donde cesaron las agresiones. (...)"

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos policiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Escrito signado por el **licenciado ***** en su carácter de Defensor Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**, recibido en este organismo el 09-nueve de agosto de 2013-dos mil trece.

2. Queja planteada por la **Sra. *******, en contra de **elementos de la Unidad Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con fecha 15-quince de agosto de 2013-dos mil trece, ante personal de esta Comisión.

3. Dictamen médico con folio *******/2013**, fechado el 15-quince de agosto de 2013-dos mil trece, suscrito por perito médico profesional de este organismo, practicado a la **Sra. *******; desprendiéndose del mismo que ésta no presentó lesiones al momento de ser valorada en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**. 01-una impresión fotográfica a color, de la **Sra. *******, recabada por el perito profesional de este organismo.

4. Oficio *******/2013** signado por el **licenciado *******, **Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, recibido en este organismo el 11-once de diciembre de 2013-dos mil trece, a través del cual remitió copia certificada del **proceso penal *****/2012**, que se instruye en contra de la **Sra. ******* y otros, por el ilícito denominado Delitos Cometidos Contra la

Seguridad de la Comunidad, iniciado con motivo de la **averiguación previa *****/2012-II-4** integrada por el **Agente del Ministerio Público Número Dos con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, del cual se advierten las siguientes evidencias:

4.1. Oficio sin número con fecha 24-veinticuatro de agosto de 2012-dos mil doce, suscrito por *********, **Coordinador Operativo de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en conjunto a los **agentes ministeriales a su mando, *******, *********, *********, *********, ********* y *********; mediante el cual se puso a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, a la **Sra. ******* y otros, a las 15:30-quince horas con treinta minutos de ese mismo día, mes y año, según advierte el sello de recibido de dicha agencia investigadora.

4.2. Examen médico con folio *********, expedido por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, con motivo de la exploración médica realizada a la **Sra. *******, en fecha 24-veinticuatro de agosto de 2012-dos mil doce, a las 14:40-catorce horas con cuarenta minutos, del cual se advierte que ésta presentó lesiones.

4.3. Declaraciones ministeriales con fecha 24-veinticuatro de agosto de 2012-dos mil doce, de los **elementos ministeriales *******, *********, *********, ********* y *********, rendidas ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

4.4. Declaración ministerial fechada el 24-veinticuatro de agosto del 2012-dos mil doce, de la **Sra. *******, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

4.5. Declaraciones ministeriales fechadas el 30-treinta de agosto de 2012-dos mil doce, de los **elementos ministeriales ******* y *********, rendidas ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

4.6. Oficio sin número con fecha 02-dos de septiembre de 2012-dos mil doce, suscrito por el *********, **Coordinador Operativo de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el cual informó al **Agente del Ministerio Público Número Dos con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado** que los **agentes ministeriales**

a su mando, *****, ***** y *****, efectuaron la investigación correspondiente y entrevistaron entre otros, a la **Sra. *******, desprendiéndose del presente oficio lo obtenido de las entrevistas respectivas.

4.7. Diligencias con fecha 03-tres de septiembre de 2012-dos mil doce, en las cuales respectivamente los **elementos ministeriales *******, ***** , ***** y ***** , comparecieron ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

4.8. Oficio *****/2012 signado por el **Agente del Ministerio Público Especial Número Dos en Justicia para Adolescentes en el Estado**, recibido en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado** el 04-cuatro de septiembre de 2012-dos mil doce, a través del cual se remitió a ese órgano investigador copia certificada de la **carpeta de investigación *****/2012-II-2**, que se instruye a los **adolescentes *****y *****y/o *******, de lo que se devienen las siguientes evidencias:

4.8.1. Oficio sin número con fecha 24-veinticuatro de agosto de 2012-dos mil doce, suscrito por el *****, **Coordinador Operativo de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en conjunto a los **agentes ministeriales a su mando, *******, *****y ***** , a través del cual se pusieron a disposición del **Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes en turno**, 02-dos menores de edad; del informe se advierte la entrevista realizada por el nombrado **elemento ministerial ******* a la **Sra. *******, al haberla detenido junto a otras personas, entre ellas, los menores de edad nombrados, al encontrarlos en flagrancia de delito.

4.8.2. Diligencias con fecha 25-veinticinco de agosto de 2012-dos mil doce, en las cuales respectivamente los **elementos ministeriales *******, *****y ***** , ante el **Agente del Ministerio Público Especial Número Dos de Justicia para Adolescentes**, ratificaron el oficio sin número precisado en el punto **4.8.1.** que precede.

4.9. Declaración preparatoria con fecha 14-catorce de septiembre de 2012-dos mil doce, de la **Sra. *******, rendida ante personal del **Juzgado Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, con asistencia de su Defensor Particular.

desprendiéndose del presente oficio lo obtenido de las entrevistas respectivas.

4.13.1.2. Declaración ministerial de la **Sra. *******, con fecha 25-veinticinco de agosto del 2012-dos mil doce, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Cuatro**.

4.13.1.3. Declaración ministerial con fecha 07-siete de septiembre de 2012-dos mil doce, de la **Sra. *******, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Cuatro**.

5. Oficio *******/2013-II** con fecha 21-veintiuno de octubre de 2013-dos mil trece, signado por la **Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**, recibido en este organismo el 23-veintitrés de diciembre de 2013-dos mil trece, a través del cual se remitió copia certificada del **proceso penal federal *****/2013-II**, que se instruye contra la **Sra. *******, por el delito de Portación de Arma de Fuego Sin Licencia y otros, iniciado con motivo de la **averiguación previa *****/2012-II-4** integrada por el **Agente del Ministerio Público Número Dos con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, del cual se desprenden las evidencias consistentes en las ya mencionadas en el punto número **4-cuatro** del presente apartado, incisos **4.1** al **4.4**, las cuales en óbice de repeticiones se tendrán por reproducidas en este punto, además de las evidencias que a continuación se enlistan:

5.1. Declaración preparatoria con fecha 21-veintiuno de febrero de 2013-dos mil trece, de la **Sra. *******, rendida ante personal del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**, con asistencia del **Defensor Público Federal**.

5.2. Oficio *******/2013-DDP** fechado el 19-diecinueve de marzo de 2013-dos mil trece, suscrito por el **Detective *******, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el cual informó al **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal** que los **elementos aprehensores *******, *********, *********, *********, *********, ********* y *********, no son elementos activos de esa corporación, sino que dicho personal operativo se encuentra adscrito a la **Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

5.3. Ampliación de declaración preparatoria fechada el 03-tres de abril del 2013-dos mil trece, de la **Sra. *******, rendida ante personal del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**, con asistencia de su **Defensor Público Federal**.

5.4. Oficio DJ/*****/13 signado por el **Director Jurídico de esta Comisión**, recibido en el **Juzgado Segundo Distrito en Materia Penal en el Estado**, el 04-cuatro de abril de 2013-dos mil trece, a través del cual se remitió a esa autoridad copia certificada del **expediente CEDH-446/2012**, relativo a la queja planteada por el **Sr. ******* en contra de actos cometidos por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

5.5. Declaración informativa con fecha 14-catorce de junio de 2013-dos mil trece, de la **C. Ma. *******, ante personal del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

5.6. Declaraciones informativas fechadas el 21-veintiuno de junio de 2013-trece, de los **agentes ministeriales *******, *********, *********, *********, *********, ********* y *********, rendidas ante personal del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

6. Acta circunstanciada con fecha 03-tres de febrero de 2014-dos mil catorce, levantada por el **Segundo Visitador General de esta Comisión**, en la cual se ordena glosar al presente expediente de queja las constancias que integran la **solicitud número *******, de la cual se desprenden las siguientes evidencias:

6.1. Constancia del "Sistema de Administración de Quejas" con que cuenta este organismo, relativo a la **solicitud *******.

6.2. Comparecencia con fecha 27-veintisiete de agosto de 2012-dos mil doce, a cargo de la **C. *******, quien petitionó que personal de esta Comisión entrevistara a su hija, la **Sra. *******, quien en ese entonces se encontraba arraigada en la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

6.3. Entrevista externa con fecha 28-veintiocho de agosto de 2012-dos mil doce, efectuada a la **Sra. ******* en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, de la cual se desprende que se reservó su derecho a plantear alguna queja en contra de autoridad o servidor público alguno.

6.4. Dictamen médico con folio *****/2012, con fecha 27-veintisiete de agosto de 2012-dos mil doce, suscrito por perito médico profesional de este

organismo, practicado a la **Sra. *******, desprendiéndose del mismo las lesiones que ésta presentó al momento de ser valorada en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. 08-ocho impresiones fotográficas a color, de la **Sra. *******, recabadas por el perito profesional de este organismo.

7. Oficio *******/2014** signado por la **licenciada *******, **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, con fecha 19-diecinueve de febrero de 2014-dos mil catorce, recibido en este organismo el 20-veinte del mes y año precitados, a través del cual rindió informe documentado

8. Dictamen psicológico con fecha 21-veintiuno de marzo de 2014-dos mil catorce, realizado a la **Sra. ******* conforme al **Protocolo de Estambul**, por **personal del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Los **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, efectuaron el aseguramiento y detención de la **Sra. ******* a base de agresiones físicas, siendo aproximadamente las 13:00-trece horas el día 24-veinticuatro de agosto de 2012-dos mil doce, sobre la avenida ********* en su cruce con la calle *********, a la altura de la colonia Satélite de esta Ciudad, al encontrarse la afectada junto con otras personas a bordo de una camioneta marca Ford, Explorer, modelo 1995, color blanca, que portaba las placas de circulación ********* de este Estado que no le correspondían, sino por su número de serie (*********) a dicha camioneta le pertenecían las placas ********* de esta Entidad Federativa, las cuales no portaba. En tal virtud, los **elementos ministeriales** abordaron a la afectada *********, así como a sus acompañantes, los **Sres. *******, *******y *******, a quienes los **agentes ministeriales** presuntamente les encontraron diversos objetos ilícitos, entre los cuales destacan varias armas de fuego.

Por consiguiente, al presumir la flagrancia de un delito, la **Sra. ******* fue trasladada por **elementos ministeriales** a las instalaciones de la **Unidad Especializada en Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en donde continuaron las agresiones físicas, siendo amenazada por

dichos **ministeriales** con atentar contra su integridad y seguridad personal, además de ser entrevistada por éstos sin la asistencia de abogado defensor alguno. Todo esto, debido a que **elementos ministeriales de la Unidad Especializada en Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado** pretendían recabar información relativa a la investigación criminal que desarrollaban.

Derivado de la detención, la **Sra. ******* fue puesta a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, iniciándose la **averiguación previa número *****/2012-II-4**. Dentro de dicha investigación se concedió por parte de la autoridad judicial una **medida de arraigo** en contra de la referida ***** y otros, misma que cumplió en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** hasta el 13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce.

La Representación Social consignó la indagatoria de mérito al **Juzgado Tercero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dando lugar a la **causa penal** número *******/2012**, instruida a ***** y otros, por el ilícito denominado **Delitos Cometidos Contra la Seguridad de la Comunidad**.

A su vez, el órgano investigador dio vista de los hechos delictivos a la **Procuraduría General de la República**, tomando conocimiento el **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador Número Tres de la Delegación Estatal Nuevo León**, quien integró la **averiguación previa AP/PGR/NL/ESC-III/*****/D/2012**, la cual posteriormente fue debidamente consignada al **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**, dando lugar a la **causa penal federal *****/2013-II**, instruida a ***** y otros, por los ilícitos de **Portación de Arma de Fuego Sin Licencia, Posesión de Cartuchos del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y Asociación Delictuosa**.

Cabe señalar que, a solicitud expresa de la mamá de la afectada, **Sra. *******, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** el 28-veintiocho de agosto de 2012-dos mil doce, a fin de entrevistar a la **Sra. *******, quien dejó de manifiesto su deseo de no plantear en ese momento queja alguna en contra autoridad o personal del servicio público; no obstante a ello, dada la obligación de observancia y protección a los derechos humanos que le asisten a este organismo, el 27-veintisiete de agosto de ese año, la nombrada ***** fue examinada por perito médico adscrito a esta Comisión, elaborando el dictamen número *******/2012**, del cual se desprende en lo que interesa

que la afectada presentó diversas lesiones en su cuerpo, las cuales fueron dictaminadas con un tiempo probable de evolución de 03-tres días contados hasta esa fecha, siendo las causas probables de su origen: *traumatismos contusos con puños cerrados y puntapiés*.

Por otra parte, la **Sra. ******* en uso de sus derechos constitucionales, el 15-quince de agosto de 2013-dos mil trece, denunció ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a las personas del servicio público señaladas, es decir, a **elementos policiales de la Unidad Especializada en Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102** apartado "B" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13º** de su **Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo son en el presente caso, **elementos policiales de la Unidad Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-362/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos ministeriales de la Unidad Especializada en Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de la afectada ********* el **derecho a la libertad personal, al detenerla de forma arbitraria; el derecho a la integridad y seguridad personal, por haberla sometido a diversas agresiones que constituyen tortura, tratos crueles e inhumanos; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de la referida *******, y el **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de *****, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del **artículo 1º** de la **Constitución Política**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene frente a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad que nos ocupa, sino que además, esta Comisión Estatal acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el **Estatuto de la Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos** ha desarrollado diversos criterios en los

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos. En este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “*comportamientos*

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus **artículos 16 y 20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran las **causas penales *****/2012 y *****/2013-II** que se instruyen en contra de la afectada *********, la primera en el fuero común ante el **Juzgado Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, y la segunda del fuero federal ante el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**; se advierte que la víctima fue detenida por **elementos policiales de la Unidad Especializada en Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que fue sorprendida en flagrancia del delito, pues al momento de su detención, se encontraba a bordo de una camioneta Ford, Explorer, 1995, blanca, que no portaba las placas de circulación que le correspondían; aunado a que la acompañaban 03-tres sujetos, *********, ********* y *********, quienes traían consigo diverso armamento de fuego.⁸

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

⁸ La versión de los **elementos policiales adscritos a la Unidad Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, queda plasmada en el oficio mediante el cual se puso a ********* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**. Si bien es cierto la mecánica de detención que denunció la afectada es distinta en cuanto a las circunstancias de modo a las que plasmó la autoridad policial en el oficio de puesta a disposición, este organismo dentro de la indagatoria que realizó no encontró elementos suficientes que corroboraran fehacientemente el dicho de la víctima en esta parte de su queja y por tanto en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

En el presente caso, la afectada ***** denunció ante este organismo que en el proceso de su detención que llevaron a cabo los **elementos policiales de la Unidad Especializada en Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en ningún momento le explicaron las razones y motivos de la restricción de su libertad.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de toda persona, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometida a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto⁹. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹⁰.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹¹. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹². El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que quien es detenido en flagrante delito conserva este derecho¹³.

Del informe que rindió la autoridad ante este organismo, del escrito de puesta a disposición de la afectada y de las declaraciones que agentes policiales rindieron ante el Ministerio Público Investigador que integró la averiguación previa, así como ante los órganos de control jurisdiccional estatal y federal que instruyen la causa penal respectiva a la víctima; no se desprende que **elementos de la Unidad Especializada en Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado a la agraviada en ningún momento que estaba siendo sometida a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

De los anteriores razonamientos, al no tener la afectada en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informada oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, elementos policiales impidieron que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que la afectada pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa antes de comparecer ante el Ministerio Público, lo cual se dio a consecuencia de la transgresión al derecho a la libertad personal que le correspondía a *********, y que le es reconocido tanto por la Constitución,

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de la afectada *********, a la luz de los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3** del **Pacto de San José** y **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Libertad personal. Derecho a ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, ésta debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹⁴.

¹⁴ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente:

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe *“una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”*¹⁵.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que *“es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”*¹⁶. Asimismo, señala que *“corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”*¹⁷. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia las personas detenidas¹⁸.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

¹⁵ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁸ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014

Visto lo anterior, en el caso que **agentes ministeriales** hubiesen encontrado a la **Sra. ******* en flagrancia del delito, ésta debió ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público. Lo anterior, a efecto de que sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso estuvieran protegidos y garantizados por la autoridad.

Dentro de la investigación del presente caso, se advierte que la afectada ********* fue detenida por **elementos ministeriales de la Unidad Especializada en Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a las 13:00-trece horas el 24-veinticuatro de agosto de 2013-dos mil trece, y éstos la pusieron a disposición, junto a otras personas, del **Agente del Ministerio Público Número Dos con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado** hasta las 15:30-quince horas con treinta minutos de ese mismo día, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual se puso a disposición de la autoridad investigadora.

Como se puede apreciar, quienes se desempeñaban como **elementos ministeriales** tenían por mandato constitucional la obligación de poner a la afectada inmediatamente a disposición del Ministerio Público, lo cual no ocurrió así, ya que ********* fue presentada ante el órgano investigador 02:30-dos horas y media después de su detención. Al respecto, este organismo observa que de la averiguación previa que se instruyó en contra de *********, no se aprecia que exista una explicación sobre cuáles fueron los motivos que objetivamente imposibilitaron su puesta inmediata a disposición de la autoridad, mucho menos justificaron ante esta Comisión que ese retraso se debiera al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**. Por otra parte, no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por la distancia entre el lugar de la detención de la víctima y la ubicación de las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público, toda vez que ambos puntos se encuentran en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

Aunado a esto, se tiene acreditado por la misma versión de la autoridad, mediante el oficio de puesta a disposición ante el Ministerio Público, que previo a ello, los **elementos ministeriales** llevaron a la **Sra. ******* a las instalaciones de la **Unidad Especializada en Antisecuestros**, en donde lejos de emitir las acciones necesarias y prudentes para presentar a la víctima inmediatamente ante el órgano investigador, se tomaron el tiempo para

11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

someter a la afectada a un interrogatorio sin que ésta se encontrara asistida por abogado defensor alguno.

Sin soslayar los informes que conforman nuestro cúmulo de evidencias, signados por el *********, **Coordinador Operativo de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en los cuales consta que los **agentes ministeriales** a su mando, *********, *********, ********* y *********, efectuaron la investigación correspondiente y entrevistaron entre otros, a la **Sra. *******, sin que se desprenda que haya existido la presencia de quien se ostentara como abogado defensor público que hubiera podido salvaguardar los derechos de *********; amén que en las declaraciones que emitieron los nombrados elementos ministeriales ante personal del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**, dentro de la **causa penal *****/2013-II**, reconocen haber entrevistado a la afectada, previo a ser puesta a disposición del Ministerio Público en el lugar donde la detuvieron, y posteriormente en las instalaciones de la **Unidad Especializada en Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual fue en detrimento del derecho que tiene la afectada a ser puesta con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público.

Al respecto, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que *“la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas”*¹⁹.

En este mismo sentido, entre los meses de abril y mayo del presente año, el **Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes** realizó una visita a México en la cual tuvo la oportunidad de estar en varias de partes del país, entre las cuales se encontró esta Ciudad, en donde tuvo la oportunidad de entrevistarse con autoridades, sociedad civil y víctimas. Dentro de las conclusiones preliminares que emitió el Relator mostró su preocupación por las diversas alegaciones que recibió relativas a la falta de una defensa adecuada y reiteró que una de las principales garantías tanto contra la arbitrariedad de la privación de la libertad, como para la prevención de actos de tortura y malos tratos, es

¹⁹ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

precisamente la presencia de abogado desde el mismo momento de la privación de la libertad y en todas las etapas de la investigación²⁰.

Al margen de las evidencias y argumentos expuestos con anterioridad, este organismo corrobora la transgresión al derecho que se analiza, debido a que como se verá más adelante, esta institución ha documentado que durante el proceso en el que ********* estuvo bajo la custodia de los **agentes ministeriales** señalados, esta sufrió de agresiones en su persona que trajeron como consecuencias lesiones físicas y psicológicas.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²¹, expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales²²:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al

²⁰ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

²¹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

²² Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

convencimiento que a ********* se le violentó su derecho fundamental a ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1** y **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; el diverso **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1** y **7.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²³.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometida a tortura, ni a tratos crueles, inhumanos ni degradantes.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que todas las personas que pertenecen a instituciones y que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7** y **10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haber provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B”, fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no sólo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención de la agraviada *********, y momentos después de que se dio la misma, fue agredida físicamente por **elementos adscritos a la Unidad Antisecuestros de la Procuraduría General de**

Justicia del Estado. A continuación, se expondrán los razonamientos lógico jurídicos que sustentan esta versión.

De inicio, en cuanto a los hechos que se analizan, es importante señalar que la integridad y seguridad personal de la **Sra. ******* denunció a los **elementos de la Unidad Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ya que fue sometida por éstos agentes al ser privada de su libertad, narrando la afectada que sufrió de amenazas de que atacarían contra su integridad personal, cubrieron sus ojos con vendas médicas, así también, cubrieron su rostro con una bolsa de plástico con fines de asfixia, fue golpeada con puños, patadas y un objeto contundente, se le aplicó agua en el rostro con fines de asfixia, así también fue interrogada por dichos elementos, sin que contara con la asistencia de algún abogado defensor; todo esto con fines de investigación criminal durante el tiempo en que se encontró bajo la custodia de dichos **agentes ministeriales**, quienes materializaron su detención aproximadamente a las 13:00-trece horas del día 24-veinticuatro de agosto de 2012-dos mil doce, siendo puesta a disposición del Ministerio Público hasta las 15:30-quince horas con treinta minutos de ese mismo día.

En segundo término es importante mencionar que la queja expuesta por la agraviada ante este organismo, guarda consistencia con el contenido de sus declaraciones versadas ante el **Juzgado Tercero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente judicial *******/2012**, así como ante el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado** dentro del **proceso penal federal *****/2013-II**, tal y como se ilustra en el siguiente recuadro:

Queja planteada ante CEDHNL 15 de agosto de 2013	Declaración Preparatoria rendida ante Juzgado 3º Penal del 1º Distrito Judicial del Estado 14 de septiembre de 2012	Declaración Preparatoria rendida ante Juzgado 2º de Distrito en Materia Penal del Estado 21 de febrero de 2013
<p>“(…) dos personas del sexo masculino encapuchados y con armas largas que le apuntaron (...) le dijeron: “¿tu eres Estrella?”, bajándola de su camioneta, empujarla al piso, (...) de la camioneta negra descendieron otras personas encapuchadas (...) comenzaron a darle patadas en los costados. (...) le vendaron los ojos, y le empezaron a pegar en la cabeza con la mano abierta, (...) la llevaron a un edificio</p>	<p>“(…) eran dos hombres que estaban armados se bajaron y en eso me bajaron de la camioneta, y me aventaron al piso, me preguntaban si yo era “Estrella”, y enseguida llegó una van negra y se bajaron hombres armados me empezaron a golpear ahí en el piso (...) me amarraron, me vendaron, me taparon los ojos y la cara, y ya nos fuimos (...) me empezaron a golpear y me decían que iban a matar a mis niños si no les decía donde estaba</p>	<p>“(…) dos ministeriales encapuchados y cada uno traía un arma, me bajaron de la camioneta y me firaron al piso, preguntándome que si yo era “Estrella”, y yo les contesté que sí, (...) llegó una camioneta se bajaron más ministeriales (...) me subieron al carro Stratus, (...) decían que me iban a matar, (...) me vendaron los ojos y me amarraron de las</p>

<p>(Unidad Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado); (...) le dijeron: "somos del Cártel del Golfo y ya te cargó la chingada"; le pusieron una bolsa de plástico en el rostro por aproximadamente un minuto para asfixiarla, diciéndole "dinos quién secuestró a la señora", "dinos, sino vamos a matar a tus niñas"; comenzaron a golpearla con un objeto contundente en las rodillas y en los tobillos de los pies por aproximadamente 10-diez minutos, (...) Que uno de ellos le puso un arma corta en las manos para que la tocara, (...) el "Comandante Tejón" (...) la golpeó con el puño cerrado en el abdomen, le dio golpes con la mano abierta en el rostro, diciéndole: "tu vas a firmar, sino matamos a tus hijos"; (...) la trasladaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, le vendaron los ojos y la amarraron de manos y pies. (...) la acostó en el piso boca arriba, comenzándole a echar agua en su cuerpo para después darle toques eléctricos por aproximadamente 02-dos minutos. Una persona se sentó en su abdomen y le cubrió el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarla por aproximadamente un minuto (...) le cubrieron la boca y la nariz con una toalla, echándole agua para que no pudiera respirar por aproximadamente 05-cinco minutos; (...) le amarraron los brazos por detrás de la espalda, también la amarraron de los pies, la sentaron en una silla, poniendo sus pies sobre otra silla para golpearla en las rodillas con un objeto contundente por aproximadamente 06-seis veces. Por el dolor causado perdió el conocimiento; (...)"</p>	<p>un cuerpo que yo había matado junto con mi jefa *****; (...) "tu vas a declarar esto, tu vas a decir que tu la mataste", "tu no estás aquí para decirnos lo que tu quieres, sino lo que nosotros te estamos diciendo, y si quieres a tus hijos, sino ahorita los vamos a matar", y luego me pusieron una bolsa en la cara, (...) me empezaron a quitar la ropa, (...) me pusieron una pistola en las manos para que yo la agarrara (...) me pusieron otra vez la bolsa en la cara, (...) luego me pusieron otra en las manos, y me decían que la agarrara como si la fuera a disparar, yo firmé la declaración pero nunca vi lo que decía ni nada (...)"</p>	<p>manos, y me iban golpeando en el carro, (...) me empezaron a golpear (...) me torturaron, ya que querían que les dijera quién se había llevado a la señora de nombre *****; con la que yo trabajaba, (...) así me tuvieron a puros golpes, ratifico que nunca declaré, solamente nos hacían firmar, me pegaban con un mazo en las rodillas, me ponían la bolsa, me daban toques, y me tenían desnuda en una celda (...)"</p>
---	--	---

Asimismo, dentro de la presente investigación, se tiene que la madre de la afectada ***** , la **Sra ******* , compareció ante el **Juzgado Segundo de**

Distrito en Materia Penal en el Estado, y refirió que al ver a su hija ***** una vez detenida, le apreció moretones en los brazos, solicitándole la afectada que acudiera en su representación ante esta Comisión Estatal ya que la habían estado golpeando.

Por otra parte, dentro del presente expediente, se cuenta con los dictámenes médicos realizados a ***** tanto por el personal de este organismo como por el de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**²⁴. De dichos certificados médicos que se le realizaron a la quejosa, se dictamina la presencia de lesiones encontradas en su cuerpo.

Es necesario puntualizar que antes de ser puesta a disposición del Ministerio Público, al encontrarse aún la **Sra. ******* bajo la custodia de los **elementos de la Unidad Especializada en Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el 24-veinticuatro de agosto de 2012-dos mil doce, a las 14:40-catorce horas con cuarenta minutos, se le practicó un dictamen médico con folio ***** por el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el cual ***** presentó diversas lesiones en su cuerpo, consistentes en: *equimosis en la cara externa, tercio superior, de ambos brazos y en ambas rodillas. Edema traumático en región parieto occipital izquierda. Escoriación dérmica en cuadrante superior interno de mano derecha y otras tres en el cuadrante superior externo de la mano izquierda (probablemente por huella de rascado).*

El día 27-veintisiete de agosto de 2012-dos mil doce, 03-tres días después de haber sido detenida ***** por los **elementos ministeriales**, el perito médico de esta institución la examinó por primera vez en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, mientras la afectada cumplía una medida cautelar de arraigo, estableciéndose en dicho dictamen con folio *****/2012 que sí presentaba lesiones, consistentes en: *equimosis en brazo derecho tercio medio y superior, cara interna y externa en brazo izquierdo, tercio superior, cara interna, ambos muslos, tercio inferior, cara interna. Hombro izquierdo, cara posterior. Excoriaciones dermoepidérmicas en antebrazo derecho, tercio superior, cara interna.* Estableciéndose que estas lesiones le fueron ocasionadas precisamente 03-tres días anteriores a esa

²⁴ **Examen médico** con número de folio **18085**, expedido por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, con motivo de la exploración médica realizada a la **Sra. *******, en fecha 24-veinticuatro de Agosto de 2012-dos mil doce, a las 14:40-catorce horas con cuarenta minutos, del cual se advierte que ésta presentó lesiones.

certificación médica, de acuerdo a su evolución, siendo las causas probables de éstas “traumatismos contusos con puños cerrados, puntapiés”.

Para mayor ilustración, a través de un cuadro comparativo, se expondrán los resultados de los dictámenes ya señalados:

Dictamen PGJE con folio ***** de fecha 24 de Agosto de 2012	Dictamen CEDH con folio ***** de fecha 27 de Agosto de 2012
“(...) Equimosis en la cara externa, tercio superior, de ambos brazos y en ambas rodillas . Edema traumático en región parieto occipital izquierda. Escoriación dérmica en cuadrante superior interno de mano derecha y otras tres en el cuadrante superior externo de la mano izquierda (probablemente por huella de rascado)(...)”	“(...) Equimosis en brazo derecho tercio medio y superior, cara interna y externa en brazo izquierdo , tercio superior, cara interna, ambos muslos, tercio inferior, cara interna. Hombro izquierdo , cara posterior. Excoriaciones dermoepidérmicas en antebrazo derecho , tercio superior, cara interna. Tiempo probable en que fueron inferidas - 3 días Causas probables – Traumatismos contusos con puños cerrados, puntapiés (...) ”

Como se puede apreciar, es importante reiterar que la temporalidad de las lesiones encontradas en el cuerpo de la afectada al momento de ser certificadas por personal médico de este organismo, coincide con el tiempo y el modo en que le fueron conferidas por elementos policiales señalados al momento de la detención de la quejosa, siendo el día 24-veinticuatro de agosto de 2012-dos mil doce, debido a traumatismos contusos²⁵.

Ahora bien, dichos certificados corroboran la versión de la afectada respecto al modo en que fue agredida, toda vez que algunas de las lesiones encontradas en la víctima coinciden con la mecánica de hechos que denunció ante este organismo, tal y como se precisa a continuación:

²⁵ Como ya se indicó con anterioridad, ***** fue examinada por personal de esta institución, en fecha 27-veintisiete de Agosto de 2012-dos mil doce. En este caso, en dicho certificado se advierte que las lesiones presentadas en su cuerpo, al día en que le fue realizado el dictamen médico (27 de Agosto de 2012) por médico de este organismo, contaban con un tiempo probable de **03-tres días en que fueron conferidas**, lo cual nos coloca en el tiempo en que la agraviada estuvo bajo la custodia de los elementos ministeriales adscritos a la Unidad Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De la misma manera, obra dentro de la indagatoria previa 74/2012-II-4, allegada a este organismo en copia certificada, un examen médico con folio 18085 practicado a la señora ***** , en el cual se hace constar que dicha revisión fue practicada por la Procuraduría Estatal¹⁸, el día 24-veinticuatro de Agosto de 2012-dos mil doce, lo cual hace presumir fundadamente que la transgresión a la integridad de la víctima se ocasionó por parte de los elementos policiacos al momento de su detención.

Queja de la afectada ***** ante la CEDH	Dictamen PGJE con folio ***** de fecha 24 de Agosto de 2012	Dictamen CEDH con folio ***** de fecha 27 de Agosto de 2012
<p>(...)empujarla al piso, cayendo boca abajo, (...) le puso el pie en la espalda, (...) comenzaron a darle patadas en los costados, (...) le vendaron los ojos (...) le empezaron a pegar en la cabeza con la mano abierta, (...)le pusieron una bolsa de plástico en el rostro por aproximadamente un minuto, (...) comenzaron a golpearla con un objeto contundente en las rodillas y en los tobillos de los pies (...) la golpeó con el puño cerrado en el abdomen, (...) le dio golpes con la mano abierta en el rostro, (...) la acostó en el piso boca arriba, comenzándole a echar agua (...) después darle toques eléctricos (...)le cubrió el rostro con una bolsa de plástico (...) le cubrieron la boca y la nariz con una toalla, echándole agua (...) Una vez amarrada, la sentaron en una silla, poniendo sus pies sobre otra silla para golpearla en las rodillas con un objeto contundente</p>	<p>"(...) Equimosis en la cara externa, tercio superior, de ambos brazos y en ambas rodillas. Edema traumático en región parieto occipital izquierda. Escoriación dérmica en cuadrante superior interno de mano derecha y otras tres en el cuadrante superior externo de la mano izquierda (probablemente por huella de rascado)(...)"</p>	<p>"(...) Equimosis en brazo derecho tercio medio y superior, cara interna y externa en brazo izquierdo, tercio superior, cara interna, ambos muslos, tercio inferior, cara interna. Hombro izquierdo, cara posterior. Excoriaciones dermoepidérmicas en antebrazo derecho, tercio superior, cara interna. Tiempo probable en que fueron inferidas - 3 días Causas probables – Traumatismos contusos con puños cerrados, puntapiés (...)"</p>

A mayor abundamiento, de las actuaciones derivadas del presente expediente de queja, se deviene el dictamen psicológico practicado a la Sra. ***** conforme al **Protocolo de Estambul**, por **personal del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos**, emitido en fecha 21-veintiuno de marzo de 2014-dos mil catorce, en el cual se destacan eventos traumáticos de violación y tortura, estableciéndose en lo medular lo siguiente:

*"Existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narra ***** durante la entrevista, la descripción de la presunta tortura y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo desde un principio. Actualmente refiere algunos síntomas depresivos y ansiosos, que interfieren moderadamente con su funcionamiento y que cumplen criterios para diagnosticar un **Trastorno Depresivo Mayor, episodio único, moderado, con síntomas ansiosos**. Da la impresión de que dice sentirse mejor de lo que está, ya que en el Inventario de depresión de Beck (que contestó ella) selecciona pocos elementos depresivos, pero durante la entrevista y con base en el criterio clínico se recogen otros datos de síntomas depresivos y ansiosos."*

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**²⁶, existe la presunción de considerar responsables a **elementos policiales de la Unidad Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó la afectada, toda vez que dentro del presente caso no se proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido.

Cabe señalar que, si bien es cierto la autoridad en el oficio de puesta a disposición de la afectada ********* y de otras personas, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, pretende justificar que las lesiones presentadas por *********, fueron supuestamente a causa de los castigos que le fueron impuestos por una persona perteneciente a un grupo criminal del que presuntamente formaba parte la afectada. Sin embargo, esta Comisión Estatal no puede tomar en cuenta dicha versión debido a la existencia de todas las evidencias que han sido señaladas dentro de la presente resolución, y las cuales en su conjunto corroboran la mecánica de agresión que la afectada denunció ante este organismo. Además, la versión de la autoridad policial, en ese sentido, no se encuentra sustentada con otros elementos, de modo que al análisis de las evidencias antes descritas, resulta inverosímil e insostenible de acuerdo a los argumentos anteriormente precisados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la afectada después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso²⁷, le genera a este organismo la convicción de que la señora *********, fue afectada en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y al **trato digno**, en el lapso en el que

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)."

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)."

elementos policiales de la Unidad Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la mantuvieron bajo su custodia al efectuar las investigaciones correspondientes, y con lo cual incumplieron sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de la afectada.

➤ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en perjuicio de la **Sra. *******, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó²⁸:

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁹, señaló:

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”

²⁸ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

²⁹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares que en el país persiste una situación generalizada del uso de la tortura y los malos tratos, además precisó que según las alegaciones y testimonios que había recibido, los métodos de tortura y malos tratos se utilizaban en etapas posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia³⁰.

Entrando en materia, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

Ahora bien, analizaremos en primer término la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el presente caso. Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable³¹. Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral³².

En este sentido, y toda vez que se acreditó que la víctima no fue puesta a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna; esta Comisión concluye fundadamente que sólo por ese hecho, la **Sra. ******* fue sometida a una incomunicación prolongada³³, lo que se traduce en una afectación directa

³⁰ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

³³ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO**. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. **DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN**

a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **crueles e inhumanos**³⁴.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el **Sistema Universal de Naciones Unidas**, como por el **Sistema Regional Interamericano de Protección de Derechos Humanos**.

En el **Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

A su vez, y como se ha establecido con antelación, la **Sra. ******* fue sometida a diversas transgresiones a sus derechos humanos, por los **elementos de la Unidad Especializada en Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, como lo fue la privación ilegal de su libertad, la incomunicación coactiva, la omisión en ser puesta sin demora a disposición de la autoridad, así como a ser interrogada por agentes ministeriales en el lugar de su detención y en instalaciones policiales, sin contar con la asistencia de algún abogado defensor; amén que la integridad física y psicológica de ********* fue alterada.

FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

Asimismo, como ya se señaló, la víctima denunció haber sido sometida a diversos métodos de tortura consistentes en: amenazas de atentar contra su integridad personal, cubrir su rostro con una bolsa de plástico con fines de asfixia, golpes en su cuerpo con puños, patadas y objeto contundente, además de aplicación de agua en el rostro igualmente con fines de asfixia. Denunciando la afectada que tales métodos de tortura los sufrió mientras se encontró bajo la custodia de los **elementos de la Unidad Especializada en Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

En este orden de ideas, tomando en consideración los métodos de tortura que refirió la afectada que le fueron aplicados, se debe de señalar que el Protocolo de Estambul considera que los traumatismos causados por golpes, patadas y objetos contundentes, además de la asfixia y las amenazas, constituyen métodos de tortura que frecuentemente son utilizados. De la misma manera, y teniendo en consideración los trastornos psicológicos que le fueron diagnosticados a la afectada por personal de este organismo, el Protocolo de Estambul señala que los trastornos de depresión, y las diversas manifestaciones de ansiedad, se encuentran dentro de los principales trastornos y síntomas asociados a la tortura³⁵. Sin dejar a un lado que el **Relator Contra la Tortura** en su última visita a México recibió diversas alegaciones en el sentido de que las víctimas en este país son sometidas a golpes tanto con puños, golpes y palos en diferentes partes de su cuerpo.

En esa tesitura, con los elementos antes expuestos se acredita que la **Sra. ******* fue sometida intencionalmente a diversos actos de tortura, por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en los términos en los que denunció ante esta y otras autoridades, como lo son el **Juzgado Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado** y el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**, aunado a que de las evidencias que logró recabar esta Comisión, se derivan indicios suficientes para concluir que la víctima se enfrentó a severos sufrimientos que le fueron ocasionados con fines de investigación criminal, y que ocasionaron no solamente diversas lesiones físicas en su cuerpo, sino también diversos trastornos que se encuentran ligados a las agresiones que vivió a manos de los elementos policiales señalados.

Por otra parte, si bien es cierto que la **Sra. ******* denunció haber sido víctima de penetración sexual por parte de 03-tres elementos ministeriales mientras se encontraba bajo su custodia; a consideración de esta Comisión, en el presente caso no se cuentan con elementos suficientes para acreditar

³⁵ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 250, 251 y 252

tal circunstancia en la transgresión de la integridad y seguridad personal de la víctima; sin que tal apreciación signifique que este organismo no le otorgue veracidad a la narrativa de la **Sra. *******; sino que, esta institución no cuenta con los elementos objetivos necesarios para acreditar su dicho en esta parte de su queja.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que las violaciones a derechos humanos que este organismo tuvo por acreditadas en contra de la **Sra. *******, se califican como formas de **tortura** y otras como **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1, 14, 16, 20, 22 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1, 5.2, 7.2, 7.4 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

D. Seguridad Jurídica. En relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del Estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ahora bien, es importante destacar que hablando de personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, las autoridades tienen responsabilidades reforzadas para respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, como es el caso de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**³⁶, establece que los estados parte deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y deben velar para que las autoridades, sus funcionarias y funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. Este instrumento internacional, contempla el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento al goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes. Además en el mismo los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

De igual manera dentro del sistema universal de protección a los derechos humanos, el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas**, a través de su **recomendación general número 19**, señaló que la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de los derechos humanos expuestos con anterioridad, constituye discriminación³⁷.

Asimismo, el **artículo 6 fracción VI** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Por otra parte, el **artículo 13** de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a

³⁶ Dicha Convención conocida también como “*Belem do Pará*”, en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 6, condena todas las formas de violencia contra la mujer y a ser libre de toda forma de discriminación. Al mismo tiempo en los diversos 7 y 8, consagra una serie de medidas a cargo del Estado tendientes a prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas.

³⁷ Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal del servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas y de la mujer a una vida libre de violencia; un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de los derechos humanos de todas las personas, sobre todo, de aquellas que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad, como lo es la mujer.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto³⁸. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad³⁹. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008- dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

³⁸ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de las y los ciudadanos, y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección de derechos humanos de todas las personas y del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, sean quienes perpetren las violaciones a derechos humanos que sufren las personas que integran la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional y las que se han creado específicamente para establecer la obligación reforzada que tienen todas las autoridades para proteger, respetar y garantizar los derechos de la mujer.

Por lo cual, los elementos policiales señalados, además de transgredir el derecho a la **Sra. ******* a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, y al debido proceso legal, violentaron su derecho fundamental a una vida libre de violencia, y a la legalidad y seguridad jurídica, incurriendo además en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, XLVIII, LV y LIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la **Sra. *******, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁴⁰.

⁴⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴¹, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo **1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el

⁴¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁴²."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴³. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁴".* No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴⁵".*

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales

⁴² Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴⁶. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁷.

d) Satisfacción.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

⁴⁷ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las personas responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que la funcionaria o funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe*

cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse"⁴⁸.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de quienes desempeñan funciones públicas a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todas las personas sujetas a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de funcionarias y funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

*"(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los "operadores de justicia" en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...) "*⁴⁹.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

⁴⁹ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.](#)

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la afectada *********, efectuadas por personas del servicio público de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a la **Sra. *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local** y **1, 2 y 3** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos, una averiguación previa por parte del **Titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento de la afectada *********, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de quienes se desempeñan como agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como con relación a los derechos de las mujeres y su prerrogativa a desarrollar una vida libre de violencia.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado “B”**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12°, 13°, 14°, 15°, 90°, 91°, 93°** de su **Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.
Dra. Minerva E. Martínez Garza.**